


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	27/03/2025 14:29	Fecha/hora resolución	27/03/2025 17:05
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000566
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000031-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	Servicios de seguridad, bajo la modalidad según demanda, para cubrir instalaciones ICE, ubicadas en la zona Huetar Norte, y la Región Norte en general		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000086					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29	27/01/2025 16:37	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	GRUPO CORPORATIVO DE SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 36					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 37					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 38					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 39					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 40					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 41					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 42					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 43					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 44					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 45					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final

Se confirma Acto Final

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 805202500000283 del 06 de febrero de 2025 a las 07:44 a.m., esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 805202500000387 del 20 de febrero de 2025 a las 11:10 a.m., esta División confirió audiencia especial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 812202500000086 - GRUPO CORPORATIVO DE SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

1) Sobre la exclusión del recurrente: Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que la Administración licitante excluyó el consorcio recurrente con base en lo anterior: **"OFERTA No. 4: Grupo Corporativo de Seguridad Alfa, S.A. y Seguridad Alfa, S.A. / Ocupa el cuarto lugar en precio comparativo previa a la mejora de precios, no cumplió con las condiciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones, no calificó para la mejora de precios. No se recomienda adjudicar de conformidad con lo siguiente: / A los oferentes se les brindó tres días hábiles para presentar el único subsane solicitado, siendo la fecha límite para la recepción de estos el 24 de octubre de 2024, a las 23:59 horas. / Sin embargo, el Consorcio Grupo Corporativo de Seguridad Alfa, S.A. y Seguridad Alfa, S.A., presentó respuesta al subsane el 25 de octubre de 2024, a las 10:56 horas. / Por consiguiente, el oferente al no solicitar una extensión al plazo de la subsanación en los tres días hábiles brindados por la Administración se tendrá que la caducidad del proceso de subsanación de ofertas recae sobre el oferente. / Por lo anterior, se concluye que existe caducidad tomando en consideración lo indicado en el artículo 134 del RLGCP el cual indica que "Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública." / Por tanto, la información presentada se encuentra bajo pena de caducidad, impidiendo a la Administración considerar la oferta para la mejora de precios, lo que conlleva a descalificar la oferta."** ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Nombre de Proveedor: GRUPO CORPORATIVO DE SEGURIDAD ALFA S.A. & SEGURIDAD ALFA S.A., Resultado de verificación: No cumple, No. 1, Descripción: Oficio 5145-2377-2024 Recomendación de adjudicación, Documento: 5145-2377-2024 Recomendación de adjudicación.pdf (1.15 MB)). En relación con lo anterior, se tiene que efectivamente la Administración realizó una solicitud de subsanación en fecha 21 de octubre de 2024 e indicó como fecha de vencimiento de entregas el 24 de octubre de 2024 a las 23:59 ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 819688, Detalles de la solicitud de información). En atención a lo anterior, el consorcio presentó la respuesta mediante documento No. 7052024000001266 del 25 de octubre de 2024 a las 10:56 ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 819688, Estado de la verificación: Resuelto, Respuesta a la solicitud de información). Es decir, fuera del plazo previsto por el Instituto Costarricense de Electricidad. Por lo que, según lo expuesto previamente, aplica el instituto de la caducidad y, por ende, la descalificación de la propuesta. Ahora, con la acción recursiva, el consorcio manifiesta que se notificó a un medio que no era el indicado en su oferta y que se percató de dicha situación hasta el 25 de octubre, por una llamada telefónica que efectuó la Administración. En relación con lo anterior, no se desconoce que en la oferta del consorcio se indica un medio de notificación, con base en la siguiente afirmación: **"La siguiente información corresponde a los lugares donde se deben realizar las notificaciones: [...] Correo electrónico [...] ventas@seguridadalfa.com"** ([3. Apertura de ofertas], Proceso de mejoras finalizado, Nombre del proveedor: GRUPO CORPORATIVO DE SEGURIDAD ALFA S.A. & SEGURIDAD ALFA S.A., No. 1, Nombre del documento: OFERTA, Archivo adjunto: OFERTA.zip). Sin embargo, el Decreto Ejecutivo No. 41438, **"Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP"** regula, en su artículo 58, lo siguiente: **"Los proveedores registrados deberán señalar en el Registro electrónico de proveedores una dirección de correo electrónico como su domicilio legal para la recepción de notificaciones relacionadas con los procedimientos de contratación administrativa, incluidos los procedimientos administrativos sancionatorios. Este señalamiento deberá realizarse mediante una manifestación expresa. La seguridad y la seriedad de la cuenta seleccionada son responsabilidad del proveedor registrado. / El señalamiento de domicilio electrónico podrá ser variado o revocado en cualquier tiempo, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas surgidas hasta ese momento."** Así las cosas, se tiene que es obligación del proveedor registrar en el Sistema Integrado de Compras Públicas el correo electrónico para la notificación y a ese medio debe la Administración dirigir todas las comunicaciones. En el caso concreto, no se ha acreditado mediante prueba idónea cuál era el correo electrónico registrado por la parte al día 21 de octubre de 2024 -fecha en la que se hace la notificación-. Al respecto, corresponde aclarar que si bien en el recurso se adjunta una captura de pantalla donde se observa la pantalla de **"Información de Registro de Proveedor"** y la indicación del correo electrónico **ventas@seguridadalfa.com**, lo cierto es que dicha información no contiene fecha, como para poder verificar que efectivamente ese era el medio señalado a la fecha de la notificación. De conformidad con lo anterior, se estima que el recurrente debió aportar una certificación de RACSA, como administrador del sistema, en la que se acredite cuál era el medio de notificación de la parte consignado a la fecha en la que se comunicó la solicitud de información. Máxime que según lo que dice la misma norma el **"[...] domicilio electrónico podrá ser variado o revocado en cualquier tiempo [...]"**. Siendo así, al no atenderse la prevención dentro del plazo conferido por la Administración aplica lo dispuesto en el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: **"Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública."** Dicho criterio es utilizado por la Administración, a efectos de descalificar la propuesta del consorcio. Por otra parte, si bien el recurrente indica que la información requerida en la solicitud de subsanación es intrascendente, porque se trataba más bien de una aclaración, al ser elementos contenidos en la oferta; lo cierto es que se observa que, entre otras cosas, se requería información sobre los roles de servicio y la cantidad de oficiales y supervisores por puesto, lo cual es necesario para la debida ejecución del contrato. Sobre este tema, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-01089-2024 del 24 de julio del 2024, en la que se resolvió: **"De frente a dichas manifestaciones del apelante respecto del análisis de trascendencia debe reiterarse una vez más que visto que el apelante ostenta la carga de la prueba, es el llamado a acreditar sus alegatos y por ende, en el caso de mérito, ello impone que ante su alegato sea él quien acredite la referida intrascendencia como indica procede a realizarlo"**. Asimismo, la resolución No. R-DCP-SICOP-01606-2024 al citar la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 del 04 de octubre de 2023, expone lo siguiente: **"[...] frente al alegato del apelante relativo a que no existe un mínimo análisis de trascendencia de los incumplimientos señalados, se estima que contrario a lo expuesto por ésta, es al propio apelante a quien en apego a las disposiciones de los numerales 88 de la LGCP y 246 y 262 del RLGCP, le corresponde comprobar con sustento en prueba idónea; la intrascendencia de los incumplimientos que le han sido señalados, como parte de la carga de la prueba. Así las cosas, incurre nuevamente el apelante en falta de fundamentación. Ello es así en tanto no logra acreditar la intrascendencia del incumplimiento de mérito por cuanto se limita a indicar que es la Administración quien no realizó los análisis de trascendencia pero el apelante por su parte, no lo desvirtúa la presunción de validez que pesa sobre el acto administrativo. Con respecto a la presunción de validez del acto y la carga de la prueba en cuanto a la determinación de la trascendencia en la fase de impugnación, se puede observar la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la que este órgano dispuso [...] Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme, y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública [...]"**. En el caso concreto, no se logra desvirtuar la presunción de validez que pesa sobre el acto administrativo. En consecuencia, de las consideraciones vertidas, se impone declarar **sin lugar** el recurso de apelación. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes por carecer de interés práctico.

Recurso 812202500000086 - GRUPO CORPORATIVO DE SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver apartado "*Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR*".**5. Aprobaciones**

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/03/2025 14:50	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/03/2025 16:03	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/03/2025 17:05	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/04/2025 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-00537-2025
Fecha notificación	27/03/2025 17:29